Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id. . . . 32
Por seis id. . . . 62
Por un año. . . . 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Señora: La justicia levanta y sostiene las naciones y los tronos, por lo que es obligacion de los Gobiernos proporcionársela á los pueblos pronta y cumplidamente.

Reconociéndolo asi, decia uno de los excelsos predecesores de V. M. al tiempo de organizar el consejo de Indias, que se movia á ello "por que los del nuestro consejo de las Indias con mas poder y autoridad nos sirvan y ayuden con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes reinos."

Obligacion es esta á cuyo desempeño ha aplicado el Gobierno de España la mayor diligencia y esmero, como entre infinitas pruebas lo demuestra la recopilacion de las leyes de Indias, monumento respetable en que vienen á romperse los embates de la calumnia envidiosa y de la liviana erudicion de algunos detractores extraños que han intentado empañar el hecho mas glorioso de la historia moderna.

En ese código se descubre el paternal cuidado de nuestros Reyes, resplandece su prevision, y se ve acaso la sabiduría de sus consejeros en la solicitud con que procuraron mantener en justicia á los españoles de mas allá del Atlántico.

A medida del incremento de la poblacion, y conforme lo reclamaban las circustancias, se erigieron audiencias en los puntos mas acomodados de la América.

Una de ellas tuvo su asiento en la isla de Sto. Domingo, y extendida su jurisdicion á todas las Antillas españolas. La insurreccion de aquella isla, á que se siguió su pérdida para la España, hizo que se trasladase la audiencia á la ciudad de Puerto-Príncipe; y en el año de 1831 se creó la de Puerto-Rico. No es del caso examinar las razones que hubo para escoger la ciudad de Puerto-Príncipe con preferencia á la de la Habana para residencia del tribunal superior. El hecho es, que mas tarde empezó á notarse que su accion era, por lo débil y lenta, sensiblemente ineficaz para la parte occidental de la isla de Cuba, especialmente para la Habana. En efecto, no podia menos de ser asi, porque reunidos en esta ciudad los grandes propietarios y los capitalistas mas ricos, vino muy pronto á ser el mercado de sus mas preciosas producciones agrícolas, y el centro de todo el movimiento industrial, de que nacieron la multiplicidad de transacciones, la concurrencia de nacionales y extrangeros, la lucha de intereses y el fomento de las pasiones que dan ocasion á pleitos y procesos, y exigen un remedio inmediato.

Basta considerar que la isla de Cuba ocupa un territorio de mas de 69 leguas de superficie, habitado por una poblacion de 8009 almas: que la Habana cuenta entre vecinos y transeuntes 1809 habitantes: que su comercio ha tomado un vuelo asombroso, y continúa subiendo; y que dista 166 leguas del asiento de la audiencia para convencerse de que esta no puede prestarle con oportunidad ni en la medida conveniente el servicio á que su instituto la obliga. El regalo por otra parte de la tierra, el ardor mismo del clima, la abundancia del pais, donde cundió por desgracia el contagio de ciertas ideas peligrosas, la ventajosa situacion de unos cuantos turbulentos que lejos de la autoridad, y por consiguiente del castigo, maquinan para turbar la paz de sus habitantes, procurando deprimir la libertad positiva que disfrutan para medrar á la sombra de los trastornos por donde quieren conducirlos á la ilusion con que les engañan, todo ha sido objeto del cuidado constante del Gobierno, cuya atencion, mas fija hoy en el bienestar de aquella isla, por las leyes especiales que le prepara, no puede desentenderse de dar medios para que las actuales se ejecuten.

Iguales consideraciones movieron sucesivamente al antiguo consejo de Indias, á la extinguida seccion del mismo ramo, á la de Gracia y Justicia del extinguido consejo Real de España é Indias, y al capitan general y superintendente de la isla de Cuba, para proponer la ereccion de una audiencia en la Habana. Pero el tribunal supremo de Justicia es quien con mayor vehemencia, con infatigable perseverancia, ora directamente, ora por conducto y con el apoyo del ministerio de Marina, Comercio y Ultramar, ha manifestado la urgente necesidad de poner término á los abusos del foro, á la corrupcion y á la injusticia, insistiendo en la idea de que se erija aquella audiencia, como el medio mas seguro de dar estabilidad á las reformas que se meditan para mejorar la condicion social de aquellos naturales.

Tambien ha vuelto á recordar el capitan general este pensamiento, y el superintendente de la Hacienda pública de la propia isla ha allanado en gran manera su ejecucion, demostrando que el aumento de gastos que arredra para toda nueva obra, es casi insensible aqui de suyo, y mucho mas si se atiende á que las cajas de la isla recaudan anualmente de ocho á nueve millones de duros, y que el impuesto de 4 por 100 sobre el importe de costas procesales produce mas de 809 al año: de modo, que de solo esta renta, cuya aplicacion á los gastos de la justicia es patentemente análoga á su comun origen y objeto, queda un cuantioso sobrante despues de cubrir las atenciones de las audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe.

No deja de influir esta consideracion en mi ánimo para proponer á V. M. que se sirva conservar el último de estos dos tribunales al mismo tiempo que se funde el de la Habana. Pero tambien me mueven las poderosas reflexiones que han hecho en este sentido casi todas las autoridades que han sido consultadas; y cierto que si es mas pobre, mas desierta y mas inactiva la parte central y oriental de la isla, que se deja á cargo de la audiencia de Puerto-Príncipe, no es por eso menor la dificultad de las distancias, ni de poca consideracion el mal que habria en defraudar á sus habitantes de un beneficio, que si pudo rehusárseles al trasladar la audiencia de Santo Domingo, no es posible arrancárselo en la actualidad sin dejar lastimados sus intereses.

Por otra parte, la planta que el extinguido consejo Real de España é Indias ha trazado para ambos tribunales, y que adopta el supremo de Justicia, reduce á muy poco la diferencia que hay entre el costo de las dos audiencias en junto, y el de sola la de Puerto-Príncipe, con particularidad si esta última hubiera de ponerse siendo única sobre el pie en que estuvo en la época de 1820 á 1823. Todavía se atenuará aquella diferencia, si alguna queda por el ahorro que resultará de los sueldos de las personas que con arreglo á la ley 10 y siguientes, libro 8, tít. 3 de la Recopilacion de Indias, tienen que asistir á la junta de Hacienda por no residir la audiencia en la Habana. No me atrevo sin embargo á proponer á V. M. que adopte la indicada planta, sino con el carácter de provisional, hasta que la experiencia vaya mostrando las enmiendas que hayan de hacerse, para que con el debido conocimiento y en la forma legal y conveniente, se perfeccione entonces el arreglo definitivo. Pero puede asegurarse desde luego que la audiencia de la Habana debe tener la consideracion de pretorial que atribuyeron las leyes de Indias á las de Méjico y Lima, cuya importancia relativa no era superior y por consecuencia aquel tribunal habrá de reputarse de ascenso para los ministros que hayan acreditado en otras audiencias la entereza, saber y demas prendas que deben adornar á un magistrado, y para la promocion de los abogados de los tribunales superiores que despues del ejercicio de 10 años hayan obtenido una reputacion eminente en el foro.

Hé aqui, Señora, las razones que me guian para proponer á V. M. se sirva aprobar el adjunto proyecto, y autorizarlo con su rubrica. Madrid 9 de Julio de 1838.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco de Paula Castro y Orozco.

Y habiéndose dignado S. M. aprobar el mencionado proyecto, ha tenido á bien expedir el siguiente

REAL DECRETO.

Guiada por el deseo de proporcionar fácil y segura justicia á los fieles habitantes de la importante isla de Cuba, persuadida de que este es el mejor medio de sosegar los pocos hombres inquietos que en ella se abrigan, y penetrada de la obligacion que me incumbe de excusar la necesidad del rigor que asi aflige mi corazon, como es de mal influjo cuando no va autorizado con el sello y las formas de la legalidad; conformándome con lo que tienen propuesto el antiguo consejo de Indias, el suprimido consejo Real, el capitan general y superintendente de aquella isla, y con repetidas instancias el supremo tribunal de Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se erigirá inmediatamente en la Habana una audiencia con las mismas facultades y categoría que por las leyes de Indias pertenecen á las audiencias pretoriales, y por lo tanto se considerará de ascenso para los magistrados y jueces que hayan dado pruebas de entereza, saber y virtud en otros tribunales, ó para los abogados distinguidos de los tribunales superiores, con tal que unos y otros hayan desempeñado por 10 años á lo menos las funciones judiciales ó la profesion de abogado.

Art. 2.° Continuará en Puerto-Príncipe la audiencia que reside actualmente.

Art. 3.° El territorio de la audiencia de Puerto-Príncipe quedará limitado á las dos provincias ó departamentos denominados Oriental y Central de la isla de Cuba, en el último de los cuales están comprendidos los gobiernos de Trinidad y nueva colonia Fernandina de Jagua. Lo demas del territorio de la mencionada isla queda asignada á la audiencia de la Habana.

4.° La Audiencia de la Habana se compondrá de un regente con la dotacion anual de 6© ps. fs., cuatro ministros y dos fiscales con la de 4500 pesos fuertes cada uno, dos porteros con la de 300 ps. fs. asimismo cada uno. Los relatores, escribanos de Cámara y demas subalternos necesarios percibirán únicamente los emolumentos de arancel; pero estos oficios se conferirán en la forma que prescriben las ordenanzas para las audiencias del reino. Se destinará para el servicio de la audiencia la parte de la casa de gobierno que ha designado el capitan general, y se adoptarán las demas medidas de economía que ha indicado para que la audiencia quede establecida con el menor gasto posible.

Art. 5.° La audiencia de Puerto-Príncipe se compondrá del regente, cuatro ministros y un fiscal. En todo lo demas conservará su planta actual con las mismas dotaciones; salvas las reformas que convengan hacer respecto á subalternos.

Art. 6.° La Junta de Hacienda de la Habana se compondrá de los ministros que designan las leyes de Indias, y se excusará la esistencia de los suplentes como los sueldos que se les pagan.

Art. 7.° El capitan general de la isla de Cuba es el presidente de las audiencias de ella con las prerogativas que le señalan las leyes. En este concepto, cuidará de proponer, con acuerdo de ambos tribunales, el mejor medio de asegurar la justicia, asi por lo que respeta á la institucion de juzgados de primera instancia, como por lo concerniente al órden y forma de proceder en los juicios. Entre tanto procurarán las dos audiencias aplicar el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835 con las modificaciones adoptadas ya en Puerto-Rico y las demas que estimaren indispensables, de acuerdo con su presidente, quien dará cuenta á mi Gobierno.

Art. 8.° En igual forma se me propondrán las enmiendas que convengan hacer en la planta de los mencionados tribunales, para que despues de ensayada la que provisionalmente ha parecido darles, contando ya con los avisos de la experiencia, se perfeccione su arreglo definitivo en la manera mas estable y legal. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 16 de Junio de 1838.=A D. Francisco de Paula Castro y Orozco. (*G. del 7 de Agosto.*)

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

El Sr. Ministro de Hacienda me ha manifestado la urgente necesidad de que las diputaciones provinciales entreguen á las oficinas de Arbitrios de Amortizacion los bienes, frutos y rentas que tengan en administracion, y hayan sido secuestrados por causa de infidencia. Y habiéndolo puesto en conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que con la brevedad que reclama este asunto, disponga V. S. se lleve á efecto lo prevenido en Real órden de 29 de Setiembre de 1836 sobre la entrega de los expresados bienes, frutos y rentas á los comisionados de Arbitrios de Amortizacion. Lo que de órden de S. M. participo á V. S. para su puntual cumplimiento; y de haberse ejecutado me dará el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1838.=*Someruelos.*=Sr. Gefe politico de Segovia.

(*G. del 9.*)

Direccion general de Arbitrios de Amortizacion.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 7 del corriente la Real órden siguiente:

"Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo informado por V. S. en 20 del pasado Junio acerca de una pretension de la comision artística y cientifica de Zaragoza de que se le entreguen para el museo de aquella ciudad la librería y pinturas que existen en el palacio arzobispal, se ha servido resolver que la circunstancia de hallarse secuestrados los bienes y rentas de la mitra no es bastante para que tengan sus propiedades y muebles el destino que se propone, ni se considere como los de monasterios y conventos suprimidos; y que dicha determinacion sirva de regla general, y se comunique á todas las autoridades del reino, á fin de que los Gefes políticos y Diputaciones provinciales cesen de reclamar unos efectos que en el estado de secuestro están afectos á un derecho conocido, y no pueden compararse con los que poseian los regulares, que han caducado de todo punto. Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y la traslada á V.. á los efectos convenientes, dando aviso del recibo. Dios guarde á V.. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1838.= Diego Lopez Ballesteros.

(*Id. del 6.*)

Gobierno Politico de esta provincia.

En la contrata celebrada por este Gobierno

político con el edictor del Boletin oficial de la provincia, fue convenido que los pueblos habian de satisfacer su importe en los primeros quince dias despues de vencidos los trimestres, segun se les anunció por el mismo Boletin, núm. 48 del año último; no obstante este aviso, y los repetidos que les han sido dados así por mí, como por el mismo edictor, son muchos los Ayuntamientos que desconociendo la obligacion en que están de verificarlo con la religiosidad que reclama un servicio que tantos bienes reporta, han dejado de satisfacer el tercio vencido en fin de Junio próximo pasado y los anteriores; en este supuesto prevengo á los que se hallen en tal caso, que si para el dia 30 del corriente no han satisfecho todos sus descubiertos, ademas de los 4 rs. de recargo que deben satisfacer por cada tercio que adeuden, segun cláusula de la misma contrata, tomaré cuantas medidas estan en mis facultades para hacer que tenga el debido cumplimiento. Segovia 16 de Agosto de 1838.=*Nicomedes Pastor Diaz.*=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

Una vez que no ha bastado la comunicacion hecha en el Boletin oficial, núm. 71 de 21 de Junio de este año, para conseguir el pago de las cantidades que adeudan los pueblos notados á continuacion por los tres trimestres vencidos en 1.° de Julio, y repartimiento de gastos para la manutencion de presos pobres de la carcel de esta ciudad. El Ayuntamiento en sesion de este dia acordó, que por último aviso se haga entender á los deudores que no solventando en casa del recaudador D. Gabriel de Cáceres, de esta vecindad, en la parroquia de Sta. Coloma, núm. 19 sus descubiertos dentro del término de 8 dias á contar desde la fecha, sin mas consideracion ni condescendencia, se despacharán apremios para hacer efectiva la cobranza con las costas.

Pueblos.	*Cantidades.* Rs.	Ms.
Abades	229	11
Adrada de Piron	28	33
Aldea del Rey	232	8
Basardilla	50	33
Bernuy de Porreros	58	17
Brieva	46	11
Cabañas	25	17
Cantimpalos	128	19
Carbonero de Ausin	85	24
Collado Hermoso	89	26
Cubillo	39	13
~~El Espinar~~	~~301~~	~~4~~
Encinillas	39	33
Escalona	302	28
Escarabajosa	101	12
Escobar	24	12
Espirdo	54	15
Fuentemilanos	59	3
Garcillan	120	15
Guijas-albas	8	22
Higuera	44	20
La Lastrilla	58	17
Los Huertos	53	9
Madrona	56	25
Mata de Quintanar	20	29
Martin Miguel	103	3
Navas de Riofrio	17	13
Navas de S. Antonio	290	24
Otero de Herreros	219	16
Ontanares	49	28
Ortigosa del Monte	30	4
Ontoria	47	17
Pelayos	23	25
Pinillos de Polendos	18	18
Revenga	60	28
Roda	50	33
Salceda	74	4
San Cristobal	24	32
Sto. Domingo de Piron	29	19
San Ildfonso	507	9
Sonsoto	24	12
Tabanera del Monte	26	22
Tabanera la Luenga	41	4
Tenzuela	15	22
Tizneros	19	5
Torrecaballeros	99	15
Torredondo	11	20
Torreiglesias	152	30
Trescasas	30	4
Valdeprados	24	12
Valdevacas y el Guijar	140	5
Valseca	203	28
Valverde	229	10
Veganzones	127	14
Yanguas	84	
Zamarramala	148	29

Y por disposicion del Ilustre Ayuntamiento lo comunico á VV. para su inteligencia y demas fines consiguientes á su debido cumplimiento. Segovia 17 de Agosto de 1838.=El Presidente, *Angel Canales.*=D. A. D. I. A.=*Romualdo Becerril*, Secretario.=Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos deudores á la cárcel de esta ciudad.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de cirujano del lugar de Cobos, su poblacion es de 77 vecinos, y la dotacion será la que se ajuste con la Justicia del mismo, á la que acudirán los aspirantes con sus solicitudes, teniendo entendido que se ha de proveer el dia 16 del próximo Setiembre.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,
POR BREA Y LOPEZ.